

LOS HECHOS NUEVOS O DE NUEVA NOTICIA EN EL PROCESO CIVIL, A EXAMEN

Reviewing new facts and new information concerning existing facts in civil processing

DOI: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.26.1.3697>

CARLOS DE MIRANDA VÁZQUEZ
Doctor en Derecho
Profesor de Derecho Procesal
Universitat Internacional de Catalunya
cdemiranda@uic.es

Resumen

En el proceso civil declarativo español rige el principio de preclusión de alegaciones, a partir de la deducción de demanda y contestación. Sin embargo, resultaría injusto que el juez se viera forzado a desatender los hechos ocurridos o conocidos tras dicha preclusión. Para salvar esta posibilidad, la Ley contempla, principalmente, el escrito de ampliación de hechos. Éste abre la puerta a un incidente, donde se discute y se resuelve sobre el carácter inédito de los hechos alegados. El presente trabajo se consagra al análisis crítico del escrito de ampliación de hechos y del posterior incidente.

Palabras clave: Alegaciones escritas. Principio de preclusión. Hechos nuevos. Hechos de nueva noticia. Escrito de ampliación de hechos.

Abstract

During a Civil hearing in Spanish Law the principal of Barring of new evidence/facts, after the phase of accusation and response, applies. However it would be unreasonable for the judge to be barred from including facts and or evidence that have become known after the initial phase of the accusation. To overcome this eventuality the law allows in principle for a written document adding these recently known facts/evidence to be put forward. This opens the door for the possibility of a minor case within the overall case, where the alleged substantive facts will be examined and determined to be new and relevant to the overall case or not. This aims of this paper is as a critical analysis of the written document that brings new evidence before the court.

Key words: Written statements. New facts. New information concerning existing facts. Statement of extension of facts.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. SOBRE LA SUPUESTA APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL ART. 286 LEC.-3. HECHOS «NUEVOS» O «DE NUEVA NOTICIA».- 3.1.

Hechos y nada más que hechos.- 3.2. La posibilidad de alegar una pluralidad de hechos.- 3.3. Los hechos nuevos, en particular.- 3.4. Ahora, los hechos de nueva noticia.- 3.5. La relevancia de los hechos alegados para la decisión del pleito.- 4. EL «ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE HECHOS».- 4.1. Algunas generalidades sobre el escrito de ampliación.- 4.2. «Inmediatez» y preclusión.- 4.3. «Acreditación» y «justificación» de la novedad del hecho o de su conocimiento.- 5. EL TRASLADO A LA CONTRAPARTE.- 5.1. La forma de operarse el traslado.- 5.2. La recurribilidad de la decisión de conferir traslado a las demás partes.- 5.3. Acerca del plazo de cinco días para reaccionar la parte adversa.- 5.4. Reflexiones en torno a la conformidad de la contraparte.- 5.5. Algunas consideraciones sobre el escrito de disconformidad.- 6. RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL INCIDENTE.- 7. LA MULTA DEL APARTADO 4º DEL ART. 286 LEC.- 8. A MODO DE CONCLUSIÓN.-9. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN¹

Constituye lugar común la afirmación de que, con los escritos de demanda y contestación, precluye –con carácter general- la oportunidad de alegar hechos en el proceso civil declarativo. Sin embargo, la necesidad de que el juez resuelva la controversia de conformidad con el estado de la realidad material al momento de dictar sentencia, comporta la atenuación de la severa regla de preclusión, a la que me acabo de referir. Es de todo punto razonable que la decisión judicial atienda a las circunstancias fácticas que surjan o que se conozcan en el transcurso del proceso, a pesar de que tal ocurrencia o su noticia se produzcan una vez superado el aludido momento preclusivo².

Dicho de otra forma, establece la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en su articulado, con rotundidad, que tras la demanda y la contestación se cierra la puerta -con carácter general- a nuevas alegaciones de hechos. Sin embargo, una aplicación radical de tal principio general pueda comportar disfunciones inaceptables. Cabe que surjan hechos *a posteriori* de ese momento límite, hasta entonces inexistentes o desconocidos. Y parece lógico exigir al juez que falle con arreglo a la realidad material del momento de sentenciar. De aquí que la LEC contemple una cláusula de

¹ Quiero agradecer expresamente las atinadas observaciones y sugerencias del Prof. Dr. D. Juan Antonio ANDINO LÓPEZ, así como de los evaluadores anónimos, que examinaron este trabajo, porque, sin duda alguna, han contribuido a la mejora sustancial del mismo.

² Sobre este conjunto de afirmaciones, me reconozco acreedor de -entre todos-, J. DAMIÁN MORENO, "Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares", en VVAA (V. Cortés Domínguez y V. Moreno Catena, coords.), *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, Tecnos, Madrid, 2000, p. 99; J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, "Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba", en VVAA (M. A. Fernández-Ballesteros, J. M. Rifá Soler, J. F. Valls Gombau, coords.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. II, Iurgium-Atelier, Barcelona, 2000, p. 1332; J. GUASP y P. ARAGONESES, *Derecho Procesal Civil*, t. I, 5ª ed., Civitas, Madrid, 2002, p. 648; y J. M. ASECIO MELLADO, "Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba", en VVAA (V. Gimeno Sendra, dir., y P. Morenilla Allard, coord.), *Proceso Civil Práctico*, t. IV, 3ª ed., La Ley, Madrid, 2008, p. 105.

salvaguarda para esas excepciones, que rompe con el aludido principio de preclusión.

Tal cláusula de salvaguarda se recoge esencialmente –que no únicamente- en el art. 286 LEC, precepto éste a cuyo análisis crítico se consagra el presente trabajo³.

Conviene aclarar –aunque quizás peque de obvio- que no se pretende juzgar la oportunidad de tal regla de excepción, sino que lo que nos ocupa es analizar el acierto de la regla en sí -de su contenido, más bien-.

De primeras parece tratarse de un artículo bien desarrollado, completo y riguroso. Sin embargo, un examen más detenido de su redacción ensombrece tremendamente nuestra impresión inicial.

Sirva, como muestra, y a modo de adelanto, una de las muchas aristas que ofrece este precepto. Ésta es de orden sistemático y atiende a su ubicación. Sin querer detenerme en demasía sobre esta cuestión, quiero manifestar mi discrepancia en cuanto a su vigente localización. Desde luego, considero desafortunado incluir el precepto en un capítulo dedicado a la prueba⁴ y, más aún, en el seno de una sección destinada a disciplinar su proposición y admisión. Lo sensato, a mi parecer, es que se hubiese ubicado en sede de alegaciones –aunque fuera en el marco de la regulación del juicio ordinario-, a renglón seguido de la norma que estableciera precisamente la regla general de la preclusión de actos alegatorios posteriores a la demanda y la contestación. La contigüidad

³ El art. 286 LEC, titulado «Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba» viene redactado en los siguientes términos literales:

1. Si precluidos los actos de alegación previstos en esta Ley y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión del pleito, las partes podrán hacer valer ese hecho, alegándolo de inmediato por medio de escrito, que se llamará de ampliación de hechos, salvo que la alegación pudiera hacerse en el acto del juicio o vista. En tal caso, se llevará a cabo en dichos actos cuanto se prevé en los apartados siguientes.

2. Del escrito de ampliación de hechos el Secretario judicial dará traslado a la parte contraria, para que, dentro del quinto día, manifieste si reconoce como cierto el hecho alegado o lo niega. En este caso, podrá aducir cuanto aclare o desvirtúe el hecho que se afirme en el escrito de ampliación.

3. Si el hecho nuevo o de nueva noticia no fuese reconocido como cierto, se propondrá y se practicará la prueba pertinente y útil del modo previsto en esta Ley según la clase de procedimiento cuando fuere posible por el estado de las actuaciones. En otro caso, en el juicio ordinario, se estará a lo dispuesto sobre las diligencias finales.

4. El tribunal rechazará, mediante providencia, la alegación de hecho acaecido con posterioridad a los actos de alegación si esta circunstancia no se acreditase cumplidamente al tiempo de formular la alegación. Y cuando se alegase un hecho una vez precluidos aquellos actos pretendiendo haberlo conocido con posterioridad, el tribunal podrá acordar, mediante providencia, la improcedencia de tomarlo en consideración si, a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las demás partes, no apareciese justificado que el hecho no se pudo alegar en los momentos procesales ordinariamente previstos.

En este último caso, si el tribunal apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la alegación, podrá imponer al responsable una multa de 120 a 600 euros.

⁴ F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento Civil. Cómo gestionar los litigios civiles*, vol. II, Atelier, Barcelona, 2008, p. 1205.

física de la regla y de la excepción parece ser lo más juicioso. Incluso se hubiese podido alojar a ambas en el mismo precepto.

Volviendo a la perspectiva general, aunque el precepto, considerado como un todo, no ha suscitado especial controversia⁵, me postulo a favor de las opiniones críticas acerca de la norma concernida, que han menudeado entre la doctrina científica española. A tal tarea de análisis crítico voy a dedicar todos mis esfuerzos en este trabajo.

2. SOBRE LA SUPUESTA APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL ART. 286 LEC

Para algunos autores, el art. 286 LEC –o, lo que es lo mismo, la excepción que encierra con respecto a la regla general de preclusión de alegaciones- tiene carácter extraordinario. Razón por la cual se impone una aplicación restrictiva⁶. Su administración debiera hacer *secum granosalis*.

En el caso de algún autor, parece darse a entender que tal recomendación se dirige únicamente al tratamiento de la alegación de hechos de nueva noticia⁷. Según esta postura, dado que quizás sea más propensa esta categoría de hechos al fraude, es con ella con la que debe mostrarse el aplicador mucho más receloso.

Se tome tal prevención para el todo o, exclusivamente, en relación con una parte –por restringirse a los hechos de nueva noticia-, lo cierto es que me merece un severo juicio crítico. Además de ser poco amigo de la restricción por sistema –"odiosa sunt restringenda"-, me parece contar con unos cuantos argumentos para sostener mi postura divergente. Primero, tal restricción es completamente ajena al propio texto de la Ley. Dicho principio limitativo, ni se asienta en la letra del art. 286 LEC, ni en ningún otro precepto del referido cuerpo legal. Segundo, la restricción concernida se me antoja *contra legem*, pues no puede ser que el art. 286 LEC permita la alegación de hechos nuevos o de nueva noticia, y que, posteriormente, los aplicadores o la doctrina reduzcan su aplicabilidad prácticamente a la nada. Tercero, con la limitación concernida se

⁵ A excepción de F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento Civil...*, cit., p. 1208, que la ha calificado de «norma encorsetada, que vive de la añoranza del pasado y que es absolutamente contraria a cualquier política eficiente de gestión de estos temas». Y, también, de J. M. ASECIO MELLADO, "Artículo 286...", cit., p. 109, quien se refiere a este procedimiento como aparentemente sencillo, resultando luego ciertamente complejo e inaplicables algunas de las disposiciones que contiene. En sentido parecido, V. MAGRO SERVET, "Los hechos nuevos o de nueva noticia y las alegaciones complementarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil", *Diario La Ley*, nº 7139, Sección Doctrina, 2009, p. 1.

⁶ Cfr. R. GARCIMARTÍN MONTERO, "Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba", en VVAA (F. Cordon Moreno, T. Armenta Deu, J. J. Muerza Esparza e I. Tapia Fernández, coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 1330-1336; T. ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 163.

⁷ Cfr. J. CREMADES MORANT, "Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba", en VV.AA. (J. A. Xiol Ríos, coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia. Ley 1/2000, de 7 de enero*, vol. II, Sepin, Madrid, 2008, pp. 1972; F. PINTO PALACIOS, "La aportación de hechos nuevos", en VVAA (J. Picó i Junoy y X. Abel Lluch, dirs.), *La audiencia previa*, J. M. Bosch, Barcelona, 2010, p. 312.

introduce un indeseable elemento de inseguridad jurídica, porque no habrá forma de saber, a ciencia cierta, en cada caso, cuándo sí, y cuándo no, procede alegar hechos nuevos o de nueva noticia.

Lo que subyace a esta pretendida aplicación restrictiva de la mentada facultad procesal, que la Ley –no se olvide- brinda a las partes, es el temor al fraude, a que se pueda emplear con un propósito torcido, como herramienta para reparar descuidos alegatorios al tiempo de redactar la demanda o la contestación a la misma⁸. Que se quiera conjurar este riesgo –por supuesto, real- me parece más que atinado, pero no se puede perder de vista que el artículo que nos ocupa ya contempla mecanismos adecuados a tal fin, complementando la genérica previsión del artículo 11 LOPJ. Lo que se me antoja excesivo es querer curarse en salud. Recuerda al caso de los conductores noveles, a los que se les dice todo el tiempo que vayan despacio y que no se aventuren a largos recorridos, como si tan exageradas prevenciones les fuesen a proporcionar mayor seguridad que la instrucción automovilística recibida y el hecho de haber superado las exigentes pruebas de aptitud para la conducción. En definitiva, conviene dejarse de liosos «principalismos», y limitarse a aplicar los mecanismos normativos –ya previstos- para la prevención del fraude en el empleo de esta institución, y aquí paz y después gloria.

3. HECHOS «NUEVOS» O «DE NUEVA NOTICIA»

3.1. Hechos y nada más que hechos

Son hechos nuevos o de nueva noticia aquellos que suceden, o se conocen, tras la preclusión del trámite de alegaciones iniciales⁹.

Tal delimitación conceptual debe tomarse en el sentido más taxativo posible, de modo que no es dable tener por tales aquellos hechos que no resulten ser más que adiciones accidentales de los ya relatados en los escritos rectores¹⁰. Lo mismo cabe predicar de los enunciados que se limitan a concretar, aclarar e, incluso, rectificar lo ya afirmado en la demanda o en la contestación¹¹.

Por otra parte, debe tratarse de hechos, en sentido estricto. Y aun cuando pudiera parecer que lo dicho es una obviedad, en la práctica sucede –con mayor frecuencia de la que sería deseable- que se pretende introducir por esta vía lo que no son hechos, aunque se intente disfrazar de tales. Me refiero, en primer lugar, a los argumentos jurídicos y, en segundo lugar, y sobre todo, a los instrumentos probatorios que se pretenden emplear como respaldo de alegaciones fácticas supuestamente «novedosas»¹². La primicia –de la existencia o del conocimiento- se

⁸ F. PINTO PALACIOS, "La aportación...", cit., p. 312.

⁹ Cfr. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, "Artículo 286...", cit., p. 1333.

¹⁰ Cfr. J. M. ASENSIO MELLADO, "Artículo 286...", cit., p. 106.

¹¹ *Idem*.

¹² Por todos, cfr. S. BARONA VILAR, "Artículo 426. Alegaciones complementarias y aclaratorias. Pretensiones complementarias. Hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la demanda y a la contestación. Presentación de documentos sobre dichos extremos", en VVAA (F. Escribano Mora, coord.), *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios*, vol. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 3184; R.

predica única y exclusivamente de los hechos. En ningún caso de los documentos, de los soportes telemáticos de datos o de elementos tecnológicos análogos. A mi modo de ver, constituye una práctica - desgraciadamente- generalizada el valerse las partes de este mecanismo procesal para suplir olvidos al tiempo de acompañar a la demanda, o a la contestación, documentos o cedés o cualesquiera otro dispositivo semejante. Se identifica fácilmente a quien se quiere valer de esta artimaña porque se refiere directamente al instrumento probatorio y silencia el hecho correspondiente -más bien, no sabe qué decir-. Así pues, hechos, y sólo hechos, es lo que el art. 286 LEC permite aducir con posterioridad a los escritos de demanda y contestación.

3.2. La posibilidad de alegar una pluralidad de hechos

Se desprende de lo antedicho que la alegación puede ser de una diversidad de hechos. De tal suerte que resulta admisible la afirmación, de una sola vez, de varios hechos nuevos o de nueva noticia, o de ambas clases, sin el menor inconveniente¹³. Tampoco cabe formular reparo ante la deducción del escrito de ampliación de hechos tantas veces como sea necesario, por sucederse la aparición de hechos o por tomarse conocimiento de ellos de forma consecutiva¹⁴.

3.3. Los hechos nuevos, en particular

Centrando ahora la atención en los hechos nuevos, se trata específicamente de aquellos ocurridos con posterioridad a los escritos de demanda y contestación. Así, por ejemplo, sería el caso de un litigio en el que, en la fase de alegaciones, se ha dado cuenta de vicios en la construcción de un inmueble y, en particular y entre otras cosas, se ha puesto de manifiesto la existencia de grietas en una habitación. En un momento posterior del proceso, se verifica la aparición de grietas en una habitación contigua o el agravamiento de las ya existentes -por ganar longitud, anchura o profundidad-¹⁵. Otro ejemplo sumamente ilustrativo de hechos nuevos es el siguiente. En un pleito en el que se reclama una indemnización por daños personales derivados de un accidente de circulación, al actor se le prescriben -por un facultativo- sesiones de fisioterapia, cuyo abono -acreditado mediante el acompañamiento de las facturas correspondientes al escrito de ampliación de hechos- comporta el incremento del importe de su reclamación aquiliana¹⁶.

CASTILLEJO MANZANARES, *Hechos nuevos o de nueva noticia en el proceso civil de la LEC*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006; J. CREMADES MORANT, "Artículo 286...", cit., p. 1972; R. GARCIMARTÍN MONTERO, "Artículo 286...", cit., p. 1332; J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, "Artículo 286...", cit., p. 1333.

¹³ Cfr. R. CASTILLEJO MANZANARES, *Hechos nuevos...*, cit., p. 69.

¹⁴ Cfr. R. CASTILLEJO MANZANARES, *Hechos nuevos...*, cit., p. 699 y J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, "Artículo 286...", cit., p. 1333.

¹⁵ Ejemplo tomado de X. ABEL LLUCH, "La función delimitadora de la audiencia previa", *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 25 (1), 2013, p. 7.

¹⁶ Ejemplo tomado de F. PINTO PALACIOS, "La aportación...", cit., p. 311.

Quisiera subrayar –con respecto a esta clase de hechos- la peculiaridad de que su acaecimiento debe ser –exclusivamente- obra de la naturaleza misma y, de ningún modo, debe tener su origen en actos de las partes o de terceros¹⁷. Y no porque el art. 286 LEC establezca algo al respecto, que no lo hace. Si no porque eso es lo que se desprende, a mi entender, de la literalidad del art. 413 LEC, que veda al juzgador tener en cuenta innovaciones que se registren una vez iniciado el juicio y que introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda. Sin embargo, dos observaciones ensombrecen la aparente buena sintonía entre ambos preceptos:

- (i) Por un lado, el art. 413 LEC permite entender que sólo las innovaciones ajenas a las personas se salvan de tan severa limitación. Préstese atención a que alude claramente a los terceros. Empero se me agolpan en la cabeza supuestos en los que sujetos ajenos, en puridad, al pleito, pueden ocasionar cambios en la realidad material que agraven el perjuicio de los derechos del accionante o viceversa. Incluso los propios litigantes pueden realizar actos que supongan innovaciones en el estado de las cosas o de las personas que hubiesen dado origen a la demanda. Pondré dos ejemplos para mejor ilustrar lo dicho, que de primeras puede resultar un tanto oscuro. Para empezar, supongamos un pleito sobre un accidente de circulación, en el que el perito de la compañía aseguradora del demandado y también parte litigante, al tener acceso al vehículo siniestrado, para su examen, manipula incorrectamente alguna pieza o mecanismo que conlleva la agravación de los daños del automóvil. Es evidente que un tercero ha introducido, con su impericia, una innovación en el estado de la cosa litigiosa. ¿Tiene algún sentido impedir al juzgador que tome en consideración ese sucedido de cara a la restitución patrimonial íntegra del demandante? Otro ejemplo nos permitirá ilustrar cómo las propias partes pueden ocasionar innovaciones en sí mismas que alteren su estado y que el órgano jurisdiccional no puede desatender de ningún modo. También a resultas de un accidente de circulación, al actor se le prescribe tratamiento fisioterapéutico, combinado con reposo, siendo el coste del primero de cuenta –o, al menos, eso se pide- de cargo del demandado. Durante el desarrollo del litigio se descubre que el propio accionante conjuga, de forma irresponsable, la terapia prescrita con la práctica de un violento deporte, los fines de semana. Por descontado, que lo segundo –la indicada actividad lúdica- impide que lo primero –el tratamiento fisioterapéutico- surta algún efecto, alargándose, con el consiguiente incremento de su coste para el demandado. Me parece injusto aplicar rigurosamente el art. 413 LEC.
- (ii) Por otro lado, me parece perturbadora, a los efectos de la fijación del *dies a quo* -para la prohibición que nos ocupa-, la genérica alusión al momento posterior a haberse iniciado el juicio. Me inclino a pensar que el Legislador quiso referirse al acto del juicio. Carecería de sentido, a

¹⁷ Cfr. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, "Artículo 286...", cit., p. 1333.

mi modo de ver, que aludiese al inicio del proceso, porque el precedente art. 412 LEC fija el límite para el cambio de demanda –y de contestación- una vez superado el rubicón de la fase de alegaciones escritas. Así pues, una cosa no casa con la otra.

3.4. Ahora, los hechos de nueva noticia

Por lo que hace a los hechos de nueva noticia, se trata de acontecimientos pretéritos, en todo caso preexistentes a la deducción de la demanda y la contestación, pero que resultaban ignorados por las partes. Ilustraremos esta categoría con dos ejemplos. En primer lugar, y partiendo del caso, ya expuesto, del litigio en el que, nos encontramos con que, en la fase de alegaciones, se ha dado cuenta de vicios en la construcción de un inmueble y, en particular y entre otras cosas, se ha puesto de manifiesto la existencia de grietas en una habitación. En un momento posterior del proceso, se descubre que la cimentación del edificio es defectuosa, lo que se revela con ocasión de una inspección urbanística¹⁸. Otro ejemplo sumamente ilustrativo de hechos nuevos es el siguiente. Ejercitada una acción reivindicatoria, el actor se dispone a interesar la revisión de la valoración catastral de la finca, percatándose, entonces, de que ésta última había sido objeto de una expropiación parcial para el acometimiento de obras de urbanización, habiéndose lucrado con ello el demandado, quien cobró el justiprecio¹⁹.

3.5. La relevancia de los hechos alegados para la decisión del pleito

Quiero detenerme en la exigencia que el art. 286 LEC introduce, en su apartado 1º, al referirse a los hechos nuevos o de nueva noticia. Se dice que tales sucedidos deben resultar «de relevancia para la decisión del pleito». Y he aquí que hemos dado con un concepto sumamente vago cual es el de «relevancia». Se ha dicho que se trataría de hechos «importantes»²⁰, «verdaderamente importantes»²¹ o «esenciales»²². Empero no escapamos a la aludida vaguedad. No veo forma razonable –y mínimamente objetiva- de discriminar entre lo que sea relevante –o importante, o esencial, si se prefiere- y lo que no lo es. Y aun cuando tomáramos la «relevancia» por «utilidad» -vamos, que sirve al juez de

¹⁸ Ejemplo tomado de X. ABEL LLUCH, "La función delimitadora...", cit., p. 7.

¹⁹ Ejemplo tomado de F. PINTO PALACIOS, "La aportación...", cit., p. 311.

²⁰ Cfr. R. CASTILLEJO MANZANARES, *Hechos nuevos...*, cit., p. 67, y J. L. SEOANE SPIEGELBERG, *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, 2ª ed., edit. Thomson-Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, p. 332.

²¹ Cfr. I. TAPIA FERNÁNDEZ, "Artículo 426. Alegaciones complementarias y aclaratorias. Pretensiones complementarias. Hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la demanda y a la contestación. Presentación de documentos sobre dichos extremos", en VVAA (F. Cordón Moreno, T. Armenta Deu, J. J. Muerza Esparza e I. Tapia Fernández, coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 1791.

²² Cfr. F. PINTO PALACIOS, "La aportación...", cit., pp. 309-310.

forma decisiva para su decisión final-²³, tampoco ganaríamos gran cosa²⁴. Discernir cuándo un hecho sea efectivamente relevante se antoja una empresa excesiva para el juzgador que deba admitir o repeler la ampliación de hechos, máxime si la alegación tiene lugar antes de que los autos queden vistos para sentencia.

Con perspectiva más modesta -entiendo-, se ha leído en dicha «relevancia» la existencia de conexión del hecho inédito con las afirmaciones efectuadas en los escritos de alegación²⁵. En definitiva, tal sucedido novedoso o de nuevo conocimiento ha de sintonizar con el objeto del litigio²⁶. Incluso se ha llegado a puntualizar que debe guardar relación con la tutela judicial interesada por las partes²⁷. No digo que dichas tres aproximaciones no sean acertadas. Empero sí se me antojan obvias. Incluso tengo para mí que ningún litigante -que actúe con arreglo a criterios de prudencia- efectuará alegación alguna de esta naturaleza, que no encuentre cabida en estos anchísimos límites. Nadie, por ejemplo, introducirá un hecho relativo a una herencia, en un pleito de reclamación de cantidad por unos servicios profesionales, por más que entre ambas partes medie un vínculo fraternal y hayan tenido disputas testamentarias.

Sea como fuere, y como acertadamente opina RAMOS²⁸, discutir acerca del ignoto significado de la relevancia se antoja una estéril discusión bizantina, que, además, resulta muy difícil de solucionar *a priori*. Con igual tino, ya dijo en su día GUASP²⁹ que resulta sumamente enojoso apreciar la influencia del hecho sobre la decisión del pleito en estadios tempranos del proceso. En el mejor de los casos, bien podría quedar ahí la «relevancia», como una útil herramienta en manos del juez para el improbable supuesto de que alguien le dé por hablar de churras cuando la cosa va de merinas. Pero, en tal caso, la utilidad práctica del concepto -y de la elucidación de su significado- se me antoja muy escasa.

4. EL «ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE HECHOS»

4.1. Algunas generalidades sobre el escrito de ampliación

El escrito de ampliación de hechos lo pueden deducir, tanto la demandante, como la demandada. Sobre esto no hay duda³⁰. Por otra parte, aunque el escrito en sí no presenta especiales complicaciones en

²³ Cfr. J. MARTÍN OSTOS, "Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba", en VVAA (A. M. Lorca Navarrete, dir., y V. Guilarte Gutiérrez, coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 1773.

²⁴ En algunos casos esta perspectiva se revela útil. Cuando se comprueba que, a pesar de no tener en cuenta la alegación, el resultado de la controversia sigue siendo el mismo. Esto es lo que sucede, por ejemplo, en la SAP Baleares, Sec. 4ª, 86/2016, de 29 de marzo, fj 7º, JUR 2016\88114.

²⁵ Cfr. J. CREMADES MORANT, "Artículo 286...", cit., p. 1971.

²⁶ Cfr. J. BANACLOCHE PALAO, "Las otras finalidades de la audiencia previa al juicio", en VVAA, *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Thomson-Civitas, Madrid, 2005, p. 309.

²⁷ Cfr. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, "Artículo 286...", cit., p.1333.

²⁸ Cfr. F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento Civil...*, cit., p. 1209.

²⁹ Cfr. J. GUASP y P. ARAGONESES, *Derecho Procesal Civil*, cit., p. 649.

³⁰ Por todos, cfr. S. BARONA VILAR, "Artículo 426...", cit., p. 3185.

cuanto a su contenido³¹, sí que se advierten algunas cuestiones -quizás menores- que pueden revestir cierto interés.

Así, y de entrada, me parece exento de discusión que resulten de aplicación las reglas generales relativas a la postulación (arts. 23 y 31 LEC). Cuando para el pleito, considerado en conjunto, las partes deban venir representadas por Procurador y asistidas de Letrado, el escrito de ampliación de hechos deberá venir rubricado por ambos profesionales.

En cuanto a la estructura del alegato, entiendo que debe comenzar dando cuenta del hecho, para seguidamente afirmar su relevancia para la decisión del pleito, la razonable inmediatez con que se ha actuado y, a continuación, acreditar o justificar su carácter inédito³²

Existe cierto consenso en que no se ha de seguir la estructura que se exige para la demanda en el apartado 3º del art. 399 LEC, aunque hay quien ha matizado que, en cuanto a la forma de narrar los hechos, sí que se debe observar lo establecido en el aludido precepto³³. Y estimo tal apreciación sumamente cabal.

4.2. «Inmediatez» y preclusión

La alegación del hecho nuevo, reza el art. 286 LEC, deberá hacerse de inmediato. Es decir, tan pronto como se conozca la ocurrencia del hecho o su existencia.

Este tipo de planteamientos maximalistas me merecen un juicio crítico, porque en última instancia acaban siendo una quimera. Donde no hay plazos, cuyo cómputo pueda verificarse de forma objetiva, es inevitable perderse en un mar de indeterminación³⁴. Nuevamente nos adentramos en las enfangadas aguas de la vaguedad. A la parte que alega le parecerá que lo ha manifestado con suprema celeridad. La adversa lo cuestionará a buen seguro porque se le antojará una eternidad. Y, lo que es peor, el juez no sabrá cómo resolver una disputa que verse sobre la «diligencia» de la parte que deduce el escrito.

Creo que es sano efectuar un sintético ejercicio de realismo. De que se entera el justiciable a que se lo comunica a su abogado transcurrirá un lapso de tiempo, que suele ser dilatado. Pero el letrado no se contentará con recibir la feliz noticia, sino que le pedirá a su cliente que le provea de pruebas que le permitan acreditar el carácter novedoso del hecho. Especialmente si se trata de hechos de nueva noticia. En suma, desde que acaece o se descubre hasta que entre el escrito en el juzgado habrá

³¹ Como sostiene R. GARCIMARTÍN MONTERO, "Artículo 286...", cit., p. 1333.

³² R. CASTILLEJO MANZANARES, en *Hechos nuevos...*, cit., p. 73 y J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, en "Artículo 286...", cit., pp. 1333-1334, proponen otra estructura: a) hecho; b) fecha; c) acreditación/justificación; d) relevancia. Aunque no me parece justificado cuestionar ésta última, tan sesuda como la aquí propuesta, no quiero dejar de dar razón de la divergencia. Se entienda como se quiera eso de la «relevancia», lo cierto es que, si el hecho carece de tal nota, huelgan disquisiciones sobre la realidad del carácter novedoso del hecho o de su noticia.

³³ Cfr. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, "Artículo 286...", cit., pp.1333-1334.

³⁴ Lo ha admitido abiertamente V. MORENO CATENA, "Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba", en VVAA (F. Escribano Mora, coord.), *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios*, vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 2224.

transcurrido un tiempo que difícilmente permitirá hablar de que se ha reaccionado inmediatamente.

Si resulta prácticamente imposible ponerle puertas al campo en lo que hace a la inmediatez con que se espera que se presente el escrito, peor suerte aún ha de correr la menor pretensión de tener por precluida la oportunidad procesal de efectuar su alegación. Se ha llegado a deslizar la idea de que el escrito no puede admitirse cuando el hecho inédito ocurrió o se descubrió antes de una vista que ya se ha celebrado³⁵. Hay algún órgano jurisdiccional, más atrevido, que se ha aventurado a cuantificar lo que considera precluido³⁶.

4.3. «Acreditación» y «justificación» de la novedad del hecho o de su conocimiento

En este punto, partimos de una dicotomía, en gran medida propiciada por la Ley. El apartado 4º del art. 286 LEC invita a pensar que la novedad del hecho debe ser acreditada y su desconocimiento se tiene que justificar argumentalmente. Y exactamente esto es lo que ha asumido la literatura procesal, sin apenas registrarse posturas abiertamente críticas³⁷. Dándola por buena, a efectos prácticos, conviene detenerse en ambos aspectos de la división.

Siguiendo el orden legal, comenzaré ocupándome de la acreditación de los hechos nuevos. Y, más concretamente, del empleo de la expresión «acreditar». Me pregunto si el uso de este específico término responde a un propósito meditado del Legislador, o más bien –como sospecho– es una ligereza literaria sin mayores pretensiones. Lo digo porque «acreditar», entendido en un sentido técnico y preciso, significa proporcionar un principio de prueba –«*semiplena probatio*»³⁸– que permite tener por plausible –o por verosímil³⁹– el enunciado fáctico que se propone. En definitiva, ofrecer indicios que, tanto permiten aceptar la afirmación pretendida, como otra cualquiera. La duda, razonable, es inherente a la acreditación. Y considero poco razonable que, en el asunto concernido,

³⁵ Cfr. J. A. MORENO GARCÍA, “Artículo 433. Desarrollo del acto del juicio”, en VVAA (J. M. Suárez Robledano, coord., y R. Márquez Carrasco, vicecoord.), *Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Formularios, textos legales, comentarios y jurisprudencia*, t. II, Dijusa, Madrid, 2003, p. 1426.

³⁶ Así, la Sección 25ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en su Sentencia nº 408/2014, de 31 de octubre, FJ 4º (JUR 2015\17597), fija dicho límite en el transcurso de tres meses y medio.

³⁷ Por todos, cfr. I. ESTEBAN MONASTERIO, “Tratamiento de la alegación de hechos nuevos o de nueva noticia en el Juicio Ordinario del Proceso Civil; comentario al Auto del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2011”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2011 (3), p. 12 [<http://www.riedpa.com/Default.aspx?EdicionID=24>; última consulta 8 de febrero de 2017].

³⁸ Para más información acerca de esta expresión, véase LL. MUÑOZ SABATÉ, *Diccionario enciclopédico de Probática y Derecho Probatorio*, La Ley, 2014, p. 385.

³⁹ R. CASTILLEJO MANZANARES, en *Hechos nuevos...*, cit., p. 69, puntualiza que debe entenderse en el sentido de «probabilidad» o «verosimilitud». V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Civil. Parte general*, con V. MORENO CATENA, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 186, secunda lo de la «verosimilitud».

baste con convencer al juzgador de que tan posible es que el hecho afirmado sea efectivamente nuevo, como que no lo sea. Me parece que consentir un mínimo nivel de duda no aprovecha en nada. Así que me permito conjeturar que el recurso a la expresión «acreditar» puede tener dos explicaciones. La más simple es que se trata de un acto inconsciente de voluntad del Legislador, sin mayores pretensiones. La más compleja – pero, a mi juicio, más probable- tiene que ver con un deseo consciente de rehuir el término «prueba». Quizás, para un incidente como el que nos ocupa, hablar de «prueba» pudiera haber evocado una mayor empresa que la que resulta de invocar la mera «acreditación». Un argumento, un tanto débil, que viene a reforzar esta tesis es que la «acreditación» suele venir de la mano de prueba documental que, al parecer, es la única que se admite en este trámite, si bien esto se defiende de forma tácita⁴⁰. Lo que sí es cierto es que la Ley no contempla la posibilidad de celebrar una vista para la práctica de pruebas personales con las que «acreditar» -en realidad, probar- la novedad del hecho afirmado.

Aun cuando me percató de que la fuerza de esta corriente de opinión es mucha, me postulo en contra de la misma. Primero, porque tengo mis reservas sobre la convicción del Legislador a la hora de emplear el término «acreditar». Segundo, porque en un aspecto tan serio como éste –tan propenso al fraude y que tantas reticencias despierta-, la «verosimilitud» se me queda corta. Y, tercero, el argumento de que la Ley no contempla un trámite oral para la práctica de pruebas personales, no me parece un obstáculo imposible de remover, atendido que tampoco la norma concernida contempla como motivo de oposición de la contraparte la ausencia de novedad del hecho o la tardanza en la alegación –entre otros- y, sin embargo, nadie pone la menor objeción a que se esgriman de contrario.

En suma, abogo por exigir «prueba», y no mera «acreditación», y, con respecto a la primera, no veo inconveniente en que se pueda recurrir a prueba personal –es más, otra cosa me parece atentatoria del derecho a la prueba, ex art. 24.2 CE, máxime cuando la norma no veta tal posibilidad-. Lo que sí quiero subrayar es que esa eventual prueba personal no debería practicarse con el resto de las que se admitan en el decurso del juicio o de la vista –si es que estos actos son posteriores-⁴¹, sino que habría que habilitar un trámite oral *ad hoc*⁴², porque lo que me parece un disparate es postergar la decisión sobre la admisión de la afirmación del hecho pretendidamente inédito⁴³.

Cambio de tercio. Fijemos ahora la atención en los hechos de nueva noticia. Se ha sostenido, de forma generalizada, que su *probatio* es «diabólica», de tal suerte que lo más apropiado es que la parte que propone el hecho, justifique –argumente- acerca de su ignorancia sobre el

⁴⁰ Por todos, cfr. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, “Artículo 286...”, cit., p. 1334.

⁴¹ En contra, F. PINTO PALACIOS, “La aportación...”, cit., p. 315.

⁴² Cfr. J. M. ASECIO MELLADO, “Artículo 286...”, cit., p. 106.

⁴³ Cfr. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, “Artículo 286...”, cit., p. 1334.

sucedido⁴⁴. Hay quien ha ido todavía más lejos y, con pie en la redacción legal, ha sostenido una especie de «inversión del contradictorio», de modo que un litigante afirma el hecho y su carácter ignoto y la contraria podrá discutírselo e, incluso, demostrar que tal desconocimiento es falso⁴⁵.

Debo reconocer, de entrada, que la dicción legal no es un alarde de claridad, ni de precisión. Y esto dificulta enormemente cualquier empresa interpretativa. Comienzo mi análisis por la postura –a mi modo de ver– más extrema. No me parece que la Ley «invierta el contradictorio»⁴⁶. Y ello por dos razones. La primera es que el texto legal menciona antes a unas misteriosas «circunstancias» que a «las alegaciones de las demás partes», con lo que no es tan claro que todo quede a expensas de la reacción de la contraparte. Y la segunda estriba en que no creo que nadie discuta que, en el caso de la alegación de hechos nuevos, la contraparte también puede alegar lo que le convenga, frente al pretendido carácter novedoso del hecho afirmado.

Asimismo, me parece un tanto exagerado tildar a la prueba de la ignorancia de «diabólica», cuando, en realidad, aquí hay dos vertientes temporales y factuales distinguibles. Por una parte, el lapso inicial de ignorancia, cuya probanza reconozco ardua. Pero, por otra parte, existe, por lógica, un momento en el tiempo, en que, merced a un hecho histórico, se traba conocimiento de lo acontecido en el pasado. Probar la recepción de la noticia no entiendo yo que sea «diabólico», pues se trata de un hecho positivo, a diferencia del desconocimiento, que sí puede reputarse hecho negativo⁴⁷. De esta suerte, considero que debiera dispensarse al hecho de tomar noticia el mismo tratamiento que al hecho nuevo⁴⁸. Para la mayoría se requeriría su acreditación; en mi opinión, se debería exigir su prueba, aun cuando fuera merced a pruebas personales.

En lo que hace a la ignorancia de la existencia del suceso, no comparto que, siempre y en todo caso, resulte imposible su prueba⁴⁹. Estimo que, en muchos casos, se podrá convencer al juez sobre dicho estado cognitivo a través de presunciones de hombre del art. 386 LEC. Imaginemos que, de una serie de correos electrónicos, remitidos a lo largo de un

⁴⁴ Por todos, cfr. R. CASTILLEJO MANZANARES, en *Hechos nuevos...*, cit., p., 64. J. CREMADES MORANT, en "Artículo 286...", cit., p. 1972, habla de «justificaciones lógicas», mientras que J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, "Artículo 286...", cit., p. 1334, se inclina por la tesis del «razonamiento» o «argumentación».

⁴⁵ Es R. GARCIMARTÍN MONTERO, "Artículo 286...", cit., p. 1334, quien lee, en el apartado 4º del art. 286 LEC, una subrepticia inversión de la carga de la prueba, con base en el principio de facilidad probatoria.

⁴⁶ También, en contra, L. A. GIL NOGUERAS, "Las alegaciones en la audiencia previa e intervención judicial", en VVAA (L. A. Gil Nogueras, dir.), *Cuestiones prácticas de la audiencia previa en el juicio ordinario*, Cuadernos de Derecho Judicial núm. II/2008, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, p. 235. Cabe inferir también esta postura en J. CREMADES MORANT, en "Artículo 286...", cit., p. 1972.

⁴⁷ Esta idea la tomo de J. BANACLOCHE PALAO, "Las otras finalidades...", cit., p. 309. También la expresa X. ABEL LLUCH, en "De la Audiencia Previa (arts. 414 a 430)", VVAA (J. E. Corbal Fernández, P. Izquierdo Blanco, y J. Picó i Junoy, dirs.), *Práctica procesal civil*, t. VI, 23ª ed., Wolters Kluwer, Madrid, 2014, p. 4839.

⁴⁸ Cfr. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, "Artículo 286...", cit., p. 1334.

⁴⁹ En contra R. CASTILLEJO MANZANARES, en *Hechos nuevos...*, cit., pp. 64-65.

determinado lapso de tiempo, se desprende la total ignorancia de la parte acerca de un acontecimiento, siquiera sea porque en los mismos no se efectúa la menor mención al mismo, ni por aproximación remota. Y esto precisamente me permite entroncar con la alusión –que se contiene en el concernido apartado 4º del art. 286 LEC- a esas misteriosas «circunstancias» y con el pacífico recurso a la argumentación. Quizás el Legislador pensaba en «indicios» al emplear la expresión «circunstancias», siendo que sobre estos se puede edificar un razonamiento –un argumento- presuntivo, ex art. 386 LEC. Visto así –que no digo yo que sea la interpretación acertada y definitiva-, el asunto cobra cierto sentido. Asimismo, encaja, como un guante, la referencia legal a «las alegaciones de las demás partes». Ya sea para controvertir la presunción formulada por la parte que aporta el hecho de nueva noticia, ya sea para construir una «infirmación»⁵⁰ de la primera, adquiere plena significación el papel que se atribuye a la contraparte. Y, como colofón, el juzgador tendrá que resolver sobre el argumento presuntivo de una parte y la crítica de la contraria, o sobre los razonamientos presuntivos en liza, enraizados en los indicios -«circunstancias», según la Ley- aportados por uno o ambos contendientes.

También aquí deseo apostillar que la prueba –que no «acreditación»- de los indicios puede obrarse por medio de pruebas personales.

5. EL TRASLADO A LA CONTRAPARTE

5.1. La forma de operarse el traslado

Principio este epígrafe por un asunto que, de primeras, no despierta especial interés. Es más, incluso pueda pecar de obvio. Sin embargo, me resisto a dejar de tratarlo, siquiera sea sucintamente. Voy con ello. La norma habla de un «traslado», empero quiero pensar que eso no quita que el escrito de ampliación llegue a la contraparte, antes que nada, por el cauce del traslado entre Procuradores. Con independencia de esta «primera noticia», el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la parte contraria, siendo desde el día siguiente a la recepción del mismo, que se cuenta el plazo de los cinco días al que me referiré más adelante.

El aludido traslado quiero pensar que se vehiculizará a través de una diligencia de ordenación (ex art. 206. 2.1ª LEC). En el cuerpo de la misma se manifestará que se tiene por presentado el escrito de ampliación de hechos, concediendo plazo por cinco días a la contraparte para que se posicione en los términos que se contienen en el art. 286.2 LEC.

Hasta aquí no he sido original. Tampoco la materia se presta para grandes disquisiciones insólitas. Lo que sí que se me antoja enjundioso es la cuestión que atañe a la posibilidad de que el propio Letrado de la Administración de Justicia efectúe un examen preliminar del escrito de ampliación de hechos. Aun cuando alguna voz entendida ha sostenido que

⁵⁰ Para más información acerca de la voz «infirmación», véase LL. MUÑOZ SABATÉ, *Diccionario enciclopédico...*, cit., p. 275.

sí cabe tal examen liminar⁵¹, opino que no cabe tal cosa por la sencilla razón de que no podría encontrar el menor cobijo en la letra de la Ley, que estimo clara. La norma reza, de forma tajante, valiéndose del tiempo imperativo, que «del escrito de ampliación de hechos el Secretario judicial dará traslado a la parte». Esta vez no echa mano del tan manido «podrá», al que el Legislador recurre con tanta frecuencia.

5.2. La recurribilidad de la decisión de conferir traslado a las demás partes

Aunque la tal diligencia de ordenación sea susceptible de recurso de reposición ante el propio Letrado de la Administración de Justicia –ex art. 451.1 LEC–, considero una quimera pretender sustentar tal impugnación en la contravención de precepto legal alguno. Aun cuando la parte hubiese deducido un escrito de ampliación de hechos huérfano del menor elemento acreditativo del carácter inédito de los mismos, opino que el recurso no podría prosperar. Insisto en el argumento que me parece clave: la Ley no contempla expresamente una revisión preliminar del escrito concernido y tampoco deja margen de maniobra al Letrado de la Administración de Justicia para que deje de conferir el traslado que el precepto establece, por defectuoso que resulte el escrito de ampliación de hechos.

5.3. Acerca del plazo de cinco días para reaccionar la parte adversa

Dicho esto, cambio abiertamente de perspectiva y paso a ocuparme del plazo legal, de los ya mencionados cinco días. Lo tengo por exiguo, por no decir escuálido. Entre que se recibe el escrito por el Letrado, lo comparte con su cliente y obtiene la información necesaria para un posicionamiento consciente y meditado, habrán pasado cinco días - hábiles- y, si se me apura, quince. Esto se me antoja incontestable por mucho que se empiece a contar desde el día siguiente a su efectivo recibimiento.

Es escaso, además, porque lo que se puede objetar frente al escrito de ampliación de hechos es mucho. Lo primero y principal –aunque eso se lo calle la norma, aunque tengo para mí que lo da por sobreentendido- es el afirmado carácter sobrevenido de los hechos o de su conocimiento. Luego está la espinosa cuestión de la eventual falta de «inmediatez» en su presentación. Y el no menos rocoso asunto de la pretendida «relevancia para la decisión del pleito». Si se me apura, luego viene lo de si aún había ocasión para que se efectuara su alegación oral en el acto del juicio o de la vista. Y, para postre, queda lo de la admisión o negación del propio enunciado fáctico, al modo del art. 405.2 LEC. Casi nada...

5.4. Reflexiones en torno a la conformidad de la contraparte

Cabe, por supuesto, que la parte adversa se conforme con todo ello y no encuentre ningún óbice en la propia deducción del hecho y que lo

⁵¹ Cfr. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, "Artículo 286...", cit., p. 1334.

considere de todo punto verdadero. En tal caso, cabe preguntarse si el silencio surte algún efecto. Aunque la norma parezca exigir un posicionamiento expreso, considero que, en este punto, el Legislador ha sobreactuado. No hace ninguna falta que se tenga que responder para aceptar todo⁵². Y ello por dos razones, que esgrimo en defensa de mi postura. Por una parte, si se entendiera de otro modo, ¿qué significación debe atribuirse al silencio? ¿Acaso, debe tenerse por opuesta a la parte contraria? Es fácil de ver que la cosa se enreda innecesariamente. Voy con la segunda de las razones. No veo mayor inconveniente en aplicar analógicamente lo dispuesto en el art. 405. 2 *in fine* LEC. Lo que sí vislumbro como algo claro es que el hecho que es admitido por vía de silencio, posteriormente, en el trámite del art. 428 LEC, no puede reputarse controvertido de ninguna de las maneras⁵³. Para concluir con este extremo, doy por descontado que no existe el menor inconveniente en que la contraparte ponga negro sobre blanco su aquiescencia con respecto a la procedencia de la alegación y al carácter de verdad del hecho relatado. Faltaría más.

5.5. Algunas consideraciones sobre el escrito de disconformidad

Como he avanzado anteriormente, se advierten dos grandes motivos sobre los que se debe pronunciar la contraparte, siquiera sea tácitamente. Por una parte, la procedencia de la alegación misma. Por otra parte, la admisión o la negación del hecho afirmado.

Por lo que hace al eventual cuestionamiento de la alegación misma, cuatro son, *grosso modo*, las razones en que se puede hacer descansar el mismo. A saber: (i) no tratarse de un hecho nuevo (incluyendo aquí, en aras a la brevedad, la circunstancia de tratarse de una «novedad forzada por la parte o por terceros») o de nueva noticia; (ii) la falta de manifestación inmediata a su acaecimiento o a su conocimiento; (iii) la ausencia de relevancia del hecho para la decisión del pleito; (iv) la posibilidad de ser manifestado en un posterior juicio, o vista.

A mi juicio, es posible que, con independencia de sentar cualquiera de las objeciones anteriores, la parte adversa, a la que ha deducido el escrito de ampliación de hechos –se entiende-, niegue el hecho, con carácter subsidiario, ante la eventualidad de que pudiese ver rechazada su oposición.

También cabe que no se ponga reparo alguno a la alegación en sí misma considerada, limitándose la contraparte a negar el hecho, con el propósito de sortear la presunción *iuris et de iure* de admisión, al modo establecido en el art. 405.2 *in fine* LEC.

Demos un paso más y exploremos la posibilidad de que la parte adversa –a la presentante del escrito de ampliación de hechos- acompañe

⁵² J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, en “Artículo 286...”, cit., p. 1334, sostiene que, con arreglo al art. 405 LEC, el silencio o la respuesta evasiva equivale a la admisión tácita.

⁵³ Cuestión distinta es que, luego, el juzgador desestimase la novedad del hecho o de su conocimiento y rechace la alegación, de tal suerte que el hecho no se incorpora al material factual alegado. De esta forma, no podrá computarse, ni como pacífico, ni como controvertido llegados al trámite del art. 428 LEC.

sus objeciones a la procedencia del alegato de documentos u otros medios de prueba no personales. A mi modo de ver, no se desprende del texto legal ningún impedimento al respecto.

Por último, quiero detenerme en un detalle del precepto que me resulta sumamente desconcertante. Dice la Ley –en el apartado 2º del art. 286 LEC- que la contraparte puede alegar cuanto desvirtúe el hecho nuevo o de nueva noticia. Me parece sensato que se contemple la posibilidad de esgrimir hechos –material o lógicamente- incompatibles con los aducidos en el escrito de ampliación. Lo que no soy capaz de comprender, por más vueltas que le doy, es eso de que la adversa «aclare» los *nova facta* o los *nova reperta*. Vamos a ver, si la parte que aporta esos acontecimientos inéditos incurre en oscuridad al relatarlos, es problema exclusivamente suyo. No del sufrido contrario. Amén de que se le suponen a éste último unas dotes adivinatorias fuera de su alcance, porque, si no, ya se nos dirá cómo se espera que la parte adversa a la que ha incurrido en oscuridad o confusión en su dicho sepa qué quiso decir el otro y tenga la bonhomía de aclarárselo.

6. RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL INCIDENTE

La tramitación del incidente desemboca en la indispensable resolución judicial acerca de si se admite o, por el contrario, se rechaza la alegación del hecho nuevo o de nueva noticia. Y he aquí que nos damos de bruces con un rosario de problemas, ocasionados, en su mayoría, por la nula atención que el Legislador prestó al asunto de la decisión del incidente concernido.

Para nuestro asombro establece la norma que la decisión revestirá forma de providencia (286.4 LEC). Se ocupa expresamente de apostillar tal extremo, para que nadie pueda albergar la menor duda. Sin embargo, tengo para mí que es una solución desafortunada. Fundamentalmente porque el art. 208.1 LEC sienta que las providencias sólo deberán motivarse –sucintamente- cuando así lo disponga la Ley –que no es el caso- o cuando así lo estime conveniente el propio órgano jurisdiccional que la dicta. De esta forma, se deja la puerta abierta a huir de la sana justificación de la decisión. Y, para el supuesto, improbable, me parece a mí, de que el juez considere oportuno explicarse, el propio art. 208.1 LEC adjetiva la motivación de sucinta. O lo que es lo mismo, breve. Vamos, que se da pie desde la propia norma a que se despache este asunto a la ligera. Y esto en el mejor de los casos, pues cabe perfectamente que se pueda soslayar la motivación sin que se quebrante con ello precepto alguno. En definitiva, la admisión -o el rechazo- de la alegación del hecho nuevo puede responder a un ejercicio de voluntarismo judicial, contando con el beneplácito de la Ley. Sencillamente asombroso. Y más desconcertante me parece aún la ausencia de voces críticas frente a semejante atropello de los derechos de los justiciables –y, en particular, de su derecho a la tutela judicial efectiva-. Desde una perspectiva de *lege ferenda*, lo que corresponde aquí es el dictado de un auto, con su cumplida motivación -como manda el art. 208.2 LEC-.

Veamos ahora, más detenidamente, las dos vertientes de este concreto pronunciamiento, que se contempla en el art. 286.4 LEC. Comenzaré dando cuenta del supuesto de la admisión de la alegación -en general, menos problemático que su opuesto- y proseguiré con el caso del rechazo de la misma.

A la vista de la conformidad de la contraparte, ante la alegación de hechos inéditos que haya formulado su adversaria, el juzgador la admitirá. Pero el asentimiento aludido puede tener por objeto, exclusivamente, el carácter novedoso -del hecho o de su conocimiento- o, en un supuesto más amplio, incluir la admisión del propio enunciado fáctico, que no se niega, en el sentido del art. 405.2 LEC. La consecuencia común en ambos casos es que el aserto factual queda unido al conjunto de afirmaciones de hecho de la parte que ha evacuado el escrito de ampliación. Cuestión completamente diferente es que se niegue el hecho en sí, o que, en sentido opuesto, se admita sin ambages, conforme exige el citado 405.2 LEC que se haga. Si la afirmación de hecho es negada, entonces adquiere la condición de controvertida, y así se habrá de reseñar oportunamente en el trámite del art. 428 LEC. De lo contrario, se reputará pacífica, y así se deberá expresar en el indicado trámite procesal de delimitación de la controversia factual.

Sin dejar este último asunto, se abre un interrogante para el que el texto legal no brinda respuesta alguna. Imaginemos el escenario en que frente a un escrito de ampliación de hechos deducido por una de las partes, la contraria no objeta nada respecto a su efectivo carácter inédito. Sin embargo, el juez se apercibe de que nada tiene de nuevo o de recientemente conocido. Ya sea por la debilidad de los elementos ofrecidos para su acreditación, ya sea por la futilidad de los argumentos presentados en su favor. La pregunta que cabe formularse es si el órgano jurisdiccional puede rechazar la alegación, no obstante el mutismo o el seguidismo de la contraparte. Difícil interrogante, sin duda. Antes de intentar darle una respuesta, conviene efectuar una breve aclaración. Se ha dicho -hasta donde se me alcanza- que la norma hace bascular esa decisión sobre la reacción de la parte contraria a la que ha efectuado la alegación del hecho inédito⁵⁴, a tenor de lo expresado en el apartado 2º del art. 286 LEC. Sin embargo, no es del todo exacta tal observación. El objeto -pareciera que único- de dicho traslado, según la referida dicción legal, es que la adversa lo admita o lo niegue, del mismo modo que, con carácter general, se contempla en el art. 405.2 LEC. Sin embargo, admitir o negar el hecho es una cosa -que depende de si se considera verdadero o falso por corresponder, o no, con la realidad material- y otra, muy distinta, es cuestionar su pretendido carácter inédito o, contrariamente, aquietarse a este respecto. Y si nos tomamos al pie de la letra la redacción de la norma, en el apartado 4º del propio art. 286 LEC se omite la menor mención al posicionamiento de la parte contraria a la que ha alegado el hecho nuevo o de nueva noticia. Dicho de otro modo, el precepto no vincula en absoluto al juzgador por lo que diga, o deje de

⁵⁴ Parece apuntar en esta línea F. PINTO PALACIOS, en "La aportación...", cit., p. 315.

decir, el otro litigante. Señal, me parece, de que el juez es plenamente soberano de rechazar la alegación, aunque la contraparte no haya cuestionado el carácter inédito del hecho lo más mínimo. En el mismo apartado, cuando se refiere específicamente a los hechos de nueva noticia, se señala que el juez decidirá tomando en consideración las «circunstancias» -a las que me he referido anteriormente- y «las alegaciones de las demás partes». Sin embargo, en modo alguno se colige una suerte de férrea vinculación que le impida al órgano jurisdiccional separarse del posicionamiento favorable del otro litigante con respecto a si el hecho es efectivamente nuevo o de nueva noticia. En definitiva, me inclino a pensar que el juez no se encuentra forzado a seguir, a pies juntillas, el posicionamiento de la parte adversa a aquella que dedujo el escrito de ampliación de hechos⁵⁵.

Evidentemente, si son varios los hechos alegados, de los que se dice constituyen una novedad –existencial o cognitiva-, nada empece a que unos puedan merecer el acogimiento favorable del juez, mientras que otros se ganen un rotundo rechazo⁵⁶.

Se ha defendido, por otra parte, una suerte de «*favor novum facti*»⁵⁷. En caso de duda, inclínese por la admisión de la alegación. Al margen de que no le veo sustento legal a tan generoso principio, me muestro partidario de seguir tan prudente recomendación. Las dificultades –y limitaciones- probatorias de esta clase de hechos aconseja relajar el rigor a la hora de cribar los hechos objeto de un escrito de ampliación. Otra cosa, entiendo que bien diferente, es esa especie de huida hacia delante que se ha propugnado en el sentido de admitir la alegación -me atrevería a decir que de manera provisional-, postergando el juicio definitivo sobre el carácter efectivamente inédito del hecho al momento de dictar sentencia⁵⁸.

Frente a tal providencia, sea del signo que fuere, únicamente cabe interponer recurso de reposición -a tenor de lo prevenido en el art. 451 LEC-, que ni tiene efecto devolutivo, ni mucho menos suspensivo. Por consiguiente, la probabilidad de que el juez, que tomó la decisión, mude su criterio es sumamente discreta y, para colmo de males, el proceso seguirá su curso. Si el antedicho recurso de reposición es desestimado, no quedará otra que reproducir la cuestión al recurrir la resolución definitiva –si es posible, claro-.

Sólo en el caso de que rechazada la alegación de hechos nuevos, o de nueva noticia, precluyera el plazo para la interposición del mentado recurso de reposición, cobraría sentido que el órgano jurisdiccional mandara retornar el escrito a la parte que lo hubiese deducido⁵⁹.

⁵⁵ Me parece encontrar un refrendo en V. MORENO CATENA, “Artículo 286...”, cit., p. 2224 y R. CASTILLEJO MANZANARES, *Hechos nuevos...*, cit., p. 113.

⁵⁶ Cfr. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, “Artículo 286...”, cit., p. 1335.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 1333.

⁵⁸ Cfr. R. CASTILLEJO MANZANARES, *Hechos nuevos...*, cit., p. 114.

⁵⁹ Así, SAP Islas Baleares, Sec. 4ª, 86/2016, de 29 de marzo, fj 2º, JUR 2016\88114, según la cual, a la desestimación de la alegación de hechos nuevos o de nueva noticia

En último término, con la Ley en la mano, y aplicándola rigurosamente, no cabe imponer costas en el incidente concernido.

7. LA MULTA DEL APARTADO 4º DEL ART. 286 LEC

En este epígrafe nos damos de bruces con una cuestión tan problemática como poco aplicada –por no decir que nada empleada-. La posibilidad de multar al litigante, que ha deducido el escrito de ampliación de hechos con un propósito dilatorio o con probada mala fe, según se recoge en la Ley, tal cual. Concretamente, en el apartado 4º del art. 286 LEC.

Sin perjuicio de que la previsión normativa sea laudable, tengo para mí que es escasa, habiéndose dejado por concretar muchos extremos de lo que no deja de ser derecho procesal sancionador.

El primer inconveniente que nos sale al paso –y que ha levantado un gran polvareda entre los autores- es el del alcance material de tal posible sanción. La disputa estriba en la inclusión -o no- de la alegación de hechos nuevos –con propósitos fraudulentos- en el ámbito de la multa concernida. Son muchos los procesalistas que han tomado partido en la polémica. Los unos para defender que cabe sancionar tanto la alegación de hechos nuevos, como de hechos de nueva noticia, siempre y cuando se haya obrado con ánimo dilatorio y mala fe procesal⁶⁰. Los otros, en cambio, circunscriben la imposición de la multa únicamente a los hechos ignorados⁶¹.

Desafortunadamente, cuantos han opinado, posicionándose en un sentido u otro se han guardado para sí los argumentos –que, doy por descontado que los tienen- que sustentan sus respectivas posturas. Así que no queda más remedio que ocuparnos de indagar las razones que puedan respaldar cada una de las tesis, alineándome finalmente con la que cuente con mayor y más sólido sostén.

La lectura del apartado 4º del art. 286 LEC permite apreciar, *in actu oculi*, que la expresión «en éste último caso» enlaza con la segunda y última -larguísima- oración del párrafo anterior, en la que se ocupa exclusivamente de los hechos de nueva noticia. Por consiguiente, desde

debe seguir la retirada de los autos de todas las alegaciones y de todos los escritos y pruebas.

⁶⁰ Este sector lo conforman, entre otros, J. ALONSO-CUEVILLAS y SAYROL, "La audiencia previa al juicio", en VV.AA. (J. Alonso-Cuevillas y Sayrol, coord.), *Instituciones del nuevo proceso civil*, vol. II, Dijusa, Barcelona, 2000, pp. 127-170; J. F. ETXEBERRIA GURIDI, "Consideraciones acerca de la audiencia previa al juicio en la nueva LEC (y II)", *Diario La Ley*, sección Doctrina, 2001, ref. D-201, tomo 6, La Ley [La Ley 1414/2002], p. 20; L. A. GIL NOGUERAS, "Las alegaciones...", cit., p. 235; R. GARCIMARTÍN MONTERO, "Artículo 286...", cit., p. 1335; I. TAPIA FERNÁNDEZ, "Artículo 426...", cit., p. 1791; J. L. FERNÁNDEZ VAQUERO, "Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba", en VVAA (M. A. de Andrés Herrero, coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 1551.

⁶¹ Entre los partidarios de esta postura, se cuenta a J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, "Artículo 286...", cit., p. 1335; J. GUASP y P. ARAGONESES, *Derecho Procesal Civil*, cit., p. 651; F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento Civil...*, cit., p. 1209; J. M. ASECIO MELLADO, "Artículo 286...", cit., p. 108; F. PINTO PALACIOS, en "La aportación...", cit., p. 312.

una perspectiva estrictamente sintáctica, el asunto admite poca discusión. El legislador ha querido circunscribir la posibilidad de sanción a los sucesos afirmadamente ignotos. Si lo hubiese querido de otra forma, le habría bastado con eliminar el complemento circunstancial de lugar «en éste último caso», cuya significación delimitadora es indiscutible.

A lo anterior se suma un argumento, nada desdeñable. De siempre se ha recelado, especialísimamente, de los hechos de nueva noticia. Entre que la prueba de la ignorancia se antoja difícil -para algunos incluso diabólica- y que el hecho ya existía, desconociéndolo únicamente quien lo alega, siempre han estado envueltos en la espesa bruma de la sospecha. No niego que estos se presten mejor a la maquinación que los hechos nuevos, y que, quizás, cuantitativamente, sean más los casos de fraude valiéndose la parte de hechos de nueva noticia.

Dicho esto, me pregunto si no puede suceder que la alegación de un hecho nuevo pueda obedecer a una invención maliciosa de la parte que lo afirma, sustentada en pruebas falseadas. Y siendo que parece posible tal eventualidad, no concibo por qué tan deleznable conducta pueda quedar exenta de penalización. Tan sancionable me parece una cosa como la otra.

De todo lo expuesto, emerge con fuerza la idea de que la discriminación entre ambos tipos de hechos –a efectos de su penalización por alegación con propósito dilatorio o mala fe procesal- es desafortunada. Debería poderse multar por igual a la parte que ha actuado torcidamente alegando hechos, ya sean de nueva noticia, ya sean nuevos.

Sin embargo, debemos dar el alto a tan justificado ímpetu homogeneizador. Equiparar ambas clases de hechos a efectos de su eventual sanción supondría una manifiesta contravención de la norma legal, que, nos guste o no, dice lo que dice. Cuestión distinta es que, de *lege ferenda*, se abogue por suprimir tan injustificada discriminación. Pero, de vuelta al plano de *lege lata*, cabe preguntarse si quedan impunes, sin más, las alegaciones de hechos nuevos que encierren ánimo dilatorio o mala fe procesal. Me apresto a responder que de ninguna manera, pues, en tal caso, cabría echar mano del art. 247 LEC. A fin de cuentas, lo que se castiga en este apartado 4º del precepto que nos ocupa es haber actuado con mala fe procesal⁶².

Por otro lado, conviene reparar en las condiciones objetivo-subjetivas que exige la norma para poder multar. Las primeras no entrañan mayor dificultad. Bastará con que no se haya logrado convencer al juzgador de la reciente noticia del hecho preexistente al tiempo de deducir demanda o contestación. Se erigen éstas, pues, en condición necesaria, pero no suficiente, para que prospere la sanción. Son las segundas las que demandan nuestro esfuerzo analítico.

Comencemos por dar cuenta del «ánimo dilatorio». No he sabido dar con ningún caso en que un litigante sea penalizado por perseguir tal propósito. Bien es verdad que me sospecho que no se ha puesto nunca una sanción del art. 286.4 LEC. Sea como fuere, me cuesta algún trabajo

⁶² Sobre la materia, me remito a la obra del profesor J. PICÓ i JUNOY, *El principio de la buena fe procesal*, 2ª ed., Librería Bosch, Barcelona, 2013.

entrever la ventaja real de esta supuesta forma de ganar tiempo. Lo digo más que nada porque será bastante exiguo el que se logre de esta manera. Quizás, entre bromas y veras, se alargue el proceso cosa de un mes, pero no mucho más, a menos que se trate de un juzgado que padezca de colapso crónico y cualquier minucia exija una larga espera.

Más enjundia tiene para mí lo de la «mala fe procesal». Aquí sí que se me vienen a la cabeza mil y una tretas para intentar engatusar al juzgador con hechos de nueva noticia que se dicen ignorados pero que, en realidad, se conocían a la perfección. Bastaría con perorar sobre la sedicente ignorancia y presentar alguna prueba falsa de la pretendida epifanía del hecho. Lo que sucede, me temo, es que no resultará fácil desenmascarar al trapacero y, menos aún, hacerlo en el exiguo plazo de cinco días que se brinda a la contraparte para que alegue frente al escrito de ampliación de hechos.

Pongamos, ahora, que la parte contraria advierte una añagaza de tal naturaleza. Se opone a la admisión del hecho de nueva noticia e interesa su rechazo, con devolución a la parte, entiendo, de los documentos que se hubiesen podido acompañar al escrito de ampliación de hechos. El interrogante lo abro al cuestionarme si es necesaria la solicitud de la contraparte para que el juez se plantee la imposición de la sanción o, como parece lógico, puede actuar de oficio, al advertir el ardid. Me inclino por la segunda de las opciones. La Ley guarda silencio al respecto⁶³. Por otra parte, no concibo que, tratándose de una cuestión de orden público procesal, el juzgador deba comulgar con ruedas de molino sólo porque la contraparte no se ha lanzado a pedir que se multe al adversario tramposo.

Harina de otro costal es lo de *quantum* de la sanción. No puede ser más desafortunada la norma cuando propone una horquilla tan amplia como la que discurre entre los 120 y los 600 euros. Y no es tanta la desazón por la generosa distancia que media entre ambas cifras extremas, sino por la ausencia absoluta del menor criterio objetivo al respecto. Quiero pensar que el Legislador no haya elucubrado entre posibles grados de fraude, considerando para sí diversas escalas de engaño. De esta forma, sea cual sea la cuantía que se imponga en un determinado caso, nadie quedará contento, por fuerza.

Otro obstáculo nos cierra el paso. Creo no andar muy errado si digo que la penalización no se pondrá a las bravas. Especulo –porque de todo esto nada se dice en la Ley- con la posibilidad de que en la providencia que rechaza la alegación del hecho de nueva noticia se acordará la apertura de pieza separada para la eventual imposición de la sanción⁶⁴. Y,

⁶³ Leído con detenimiento, el texto legal me parece que permite entender que puede imponerse la sanción de oficio, aunque también a instancia de parte. Por su parte, A. M. LORCA NAVARRETE, en “Artículo 433. Desarrollo del acto del juicio”, en VVAA (A. M. Lorca Navarrete, dir., y V. Guilarte Gutiérrez, coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 2175, deja entrever esa idea, aunque no la mente expresamente. Por su parte, R. GARCIMARTÍN MONTERO, en “Artículo 286...”, cit., p. 1335, habla de que «si el órgano judicial aprecia» ánimo dilatorio o mala fe, podrá sancionar.

⁶⁴ Me reconozco deudor de J. PICÓ i JUNOY, *El principio...*, cit., p. 327.

tras ello, se dará vista al presentante del escrito de ampliación de hechos para que evacúe un alegato de descargo, si así lo estima oportuno –que será lo más seguro-⁶⁵.

La decisión acerca de multar se atribuye en exclusiva al juez, sin embargo, tengo para mí que no será una resolución judicial, si no estrictamente gubernativa⁶⁶. En cuanto al régimen de recursos, estese a lo previsto en el Título V del Libro VII LOPJ –556 LOPJ-.

8. 8. A MODO DE CONCLUSIÓN

Llegados a este punto, el resultado del examen al que hemos sometido al art. 286 LEC es muy poco satisfactorio. A pesar de tratarse de una norma de innegable utilidad y gozar de una notable trascendencia práctica, su ubicación sistemática es desafortunada y su redacción apresurada, siendo numerosas las lagunas que contiene. Tanto los aplicadores, como los operadores forenses, se han de ver asediados por las dudas a la hora de hacer efectiva la norma que nos ocupa. Y tanto la seguridad jurídica, como la eficacia que se espera del ordenamiento legal, claman a gritos por una profunda reforma de este precepto. En particular, se precisa, de forma urgente, que se colmen las referidas –y abundantes- lagunas relativas a la forma precisa de procederse en el incidente que propicia el escrito de ampliación de hechos. Asimismo, convendría que se precisaran algunas expresiones que, por su vaguedad, las convierten en dispensables. En definitiva, debe afrontarse con decisión –y con urgencia- la reforma del artículo 286 LEC.

9. BIBLIOGRAFÍA

- X. ABEL LLUCH, "La función delimitadora de la audiencia previa", *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 25 (1), 2013, pp. 1-22.
 - "De la Audiencia Previa (arts. 414 a 430)", VVAA (J. E. Corbal Fernández, P. Izquierdo Blanco, y J. Picó i Junoy, dirs.), *Práctica procesal civil*, t. VI, 23ª ed., Wolters Kluwer, Madrid, 2014, pp. 4771-4902.
- J. ALONSO-CUEVILLAS y SAYROL, "La audiencia previa al juicio", en VV.AA. (J. Alonso-Cuevillas y Sayrol, coord.), *Instituciones del nuevo proceso civil*, vol. II, Dijusa, Barcelona, 2000, pp. 127-170.
- T. ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2015.
- J. M. ASECIO MELLADO, "Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba", en VVAA (V. Gimeno Sendra, dir., y P. Morenilla Allard, coord.), *Proceso Civil Práctico*, t. IV, 3ª ed., La Ley, Madrid, 2008, pp. 99-111.

⁶⁵ También en esto sigo a J. PICÓ i JUNOY, *El principio...*, cit., pp. 327 y 328.

⁶⁶ Sostienen tal postura A. M. LORCA NAVARRETE, en "Artículo 433...", cit., p. 2175, y J. PICÓ i JUNOY, *El principio...*, cit., p. 327. Sin embargo, J. MARTÍN OSTOS, "Artículo 286...", cit., p. 1774, parece atribuirle naturaleza jurisdiccional, cuando afirma que deberá ser mediante auto, y no por providencia, como parece dar a entender la norma.

- J. BANACLOCHE PALAO, "Las otras finalidades de la audiencia previa al juicio", en VVAA, *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Thomson-Civitas, Madrid, 2005, pp. 297-360.
- S. BARONA VILAR, "Artículo 426. Alegaciones complementarias y aclaratorias. Pretensiones complementarias. Hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la demanda y a la contestación. Presentación de documentos sobre dichos extremos", en VVAA (F. Escribano Mora, coord.), *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios*, vol. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 3169-3189.
- R. CASTILLEJO MANZANARES, *Hechos nuevos o de nueva noticia en el proceso civil de la LEC*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- J. CREMADES MORANT, "Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba", en VV.AA. (J. A. Xiol Ríos, coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia. Ley 1/2000, de 7 de enero*, vol. II, Sepin, Madrid, 2008, pp. 1970-1973.
- V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Civil. Parte general*, con V. MORENO CATENA, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- J. DAMIÁN MORENO, "Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares", en VVAA (V. Cortés Domínguez y V. Moreno Catena, coords.), *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, Tecnos, Madrid, 2000.
- I. ESTEBAN MONASTERIO, "Tratamiento de la alegación de hechos nuevos o de nueva noticia en el Juicio Ordinario del Proceso Civil; comentario al Auto del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2011", *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2011 (3), pp. 1-26 [<http://www.riedpa.com/Default.aspx?EdicionID=24>; última consulta 8 de febrero de 2017].
- J. F. ETXEBERRIA GURIDI, "Consideraciones acerca de la audiencia previa al juicio en la nueva LEC (y II)", *Diario La Ley*, sección Doctrina, 2001, ref. D-201, tomo 6, La Ley [La Ley 1414/2002], pp. 1-53.
- J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, "Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba", en VVAA (M. A. Fernández-Ballesteros, J. M. Rifá Soler, J. F. Valls Gombau, coords.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. II, Iurgium-Atelier, Barcelona, 2000, pp. 1330-1335.
- J. L. FERNÁNDEZ VAQUERO, "Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba", en VVAA (M. A. de Andrés Herrero, coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1549-1552.
- J. GARBERÍ LLOBREGAT, *Los procesos civiles*, VVAA (J. Garberí Llobregat, dir.), tomo II, Madrid, 2010.
- R. GARCIMARTÍN MONTERO, "Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba", en VVAA (F. Cerdón Moreno, T. Armenta Deu, J. J. Muerza Esparza e I. Tapia Fernández, coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 1330-1336.

- L. A. GIL NOGUERAS, "Las alegaciones en la audiencia previa e intervención judicial", en VVAA (L. A. Gil Nogueras, dir.), *Cuestiones prácticas de la audiencia previa en el juicio ordinario*, Cuadernos de Derecho Judicial núm. II/2008, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, pp. 209-247.
- J. GUASP y P. ARAGONESES, *Derecho Procesal Civil*, t. I, 5ª ed., Civitas, Madrid, 2002.
- A. M. LORCA NAVARRETE, "Artículo 433. Desarrollo del acto del juicio", en VVAA (A. M. Lorca Navarrete, dir., y V. Guilarte Gutiérrez, coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 2171-2179.
- V. MAGRO SERVET, "Los hechos nuevos o de nueva noticia y las alegaciones complementarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil", *Diario La Ley*, nº 7139, Sección Doctrina, 2009, pp. 1-9.
- J. MARTÍN OSTOS, "Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba", en VVAA (A. M. Lorca Navarrete, dir., y V. Guilarte Gutiérrez, coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 1771-1774.
- V. MORENO CATENA, "Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba", en VVAA (F. Escribano Mora, coord.), *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios*, vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 2221-2225.
- J. A. MORENO GARCÍA, "Artículo 433. Desarrollo del acto del juicio", en VVAA (J. M. Suárez Robledano, coord., y R. Márquez Carrasco, vicecoord.), *Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Formularios, textos legales, comentarios y jurisprudencia*, t. II, Dijusa, Madrid, 2003, pp. 1425-1428.
- LL. MUÑOZ SABATÉ, *Diccionario enciclopédico de Probática y Derecho Probatorio*, La Ley, Madrid, 2014.
- J. PICO i JUNOY, *El principio de la buena fe procesal*, 2ª ed., Librería Bosch, Barcelona, 2013.
- F. PINTO PALACIOS, "La aportación de hechos nuevos", en VVAA (J. Picó i Junoy y X. Abel Lluch, dirs.), *La audiencia previa*, J. M. Bosch, Barcelona, 2010, pp. 309-317.
- F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento Civil. Cómo gestionar los litigios civiles*, vol. II, Atelier, Barcelona, 2008.
- I. TAPIA FERNÁNDEZ, "Artículo 426. Alegaciones complementarias y aclaratorias. Pretensiones complementarias. Hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la demanda y a la contestación. Presentación de documentos sobre dichos extremos", en VVAA (F. Cordón Moreno, T. Armenta Deu, J. J. Muerza Esparza e I. Tapia Fernández, coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 1784-1793.